

**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A..
C.C. -NIT. 8909039388**

**DEMANDADO: CARLOS ANDRES CHAPARRO
AREVALO Y OTRO.
C.C. -NIT. 79848483**

FECHA RADICACION: 26 ABRIL DE 2017

CUADERNO: DOS

1100140030242017-00598-00

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ
ABOGADO

1

Señor (a):
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.- (Reparto)
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (DONDE SE PERSIGUE LA REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL) DE BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ANTONIO RIVERA ALONSO Y CARLOS ANDRES CHAPARRO AREVALO.

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.093 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.011 de Piedecuesta, en mi condición de Apoderado de la parte **DEMANDANTE**, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes Medidas Preventivas, a saber:

1. El Embargo, captura y posterior secuestro del automotor: Clase: **AUTOMOVIL**; Color: **BEIGE CENDRE**; Modelo: **2017**; Marca: **RENAULT LOGAN DYNAMIQUE**; Servicio: **PARTICULAR**; Placa: **IXM - 191** de propiedad del demandado Carlos Andrés Chaparro Arévalo, Con Prenda A Favor De **BANCOLOMBIA S.A.**

PETICION ESPECIAL: Dado el gravamen de prenda constituido por **LA PARTE DEMANDADA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** sobre el automotor denunciado en el inciso anterior, y numeral 6.9 del libelo demandatorio, de manera respetuosa ruego al señor Juez, que al momento de librarse la orden de embargo correspondiente, se le comunique a la Secretaría de la Movilidad que en el presente proceso se ejecuta la garantía real de prenda que recae sobre el vehículo en mención, para que proceda de conformidad.

2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer los demandados **JOSE ANTONIO RIVERA ALONSO Y CARLOS ANDRES CHAPARRO AREVALO**, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía Nos. **17.178.978 y 79.848.483** (Respectivamente), en cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorros susceptible de embargarse, ó como beneficiario de CDT ó Contrato de Fiducia, en los Bancos: Popular, Occidente, Av Villas, Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Colmena, Colpatria, Helm Financial Service, BBVA, Santander, Citibank y HSBC. Librese oficio dirigido al señor pagador de dichos establecimientos de crédito, sin especificar el número de cuenta, para efectos de hacer más eficaz la medida cautelar, por cuanto, si libramos el oficio con el sólo número de cédula embargaremos todas y cada una de las cuentas y contratos que sean susceptibles de dicha medida mientras que si indicamos el número de cuenta (el cual sin lugar a dudas no tenemos la obligación de saber)

AVENIDA CALLE 24 (ESPERANZA) NO. 51-40 OF. 908 • BOGOTÁ D.C

TELÉFONO 6052929

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ
ABOGADO

2

limitaremos el embargo a unas pocas cuentas que hará menos eficaz la medida cautelar.

La denuncia de Bienes la hago bajo la gravedad de Juramento.

DERECHO

Citó el Artículo 599 del C.G.P. y demás normas vigentes y pertinentes que sean aplicables, para lo cual se ruega al señor Juez tener en cuenta la derogatoria del artículo que ordenaba prestar caución en los procesos ejecutivos.

Respetuosamente,



EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ.

C.C. No. 91.350.011. de Piedecuesta.

T.P. No. 117.093 del Consejo Superior de la Judicatura.

051- Abril 18- 2017 (Doc. Rec. Abril. 12)

